



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-002/2018.

PROMOVENTE: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que: **a)** Se **revoca** la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto de la consulta formulada por el C. Armando Quezada Chávez; y **b)** Se resuelve en plenitud de jurisdicción por este Tribunal la consulta planteada.

GLOSARIO

Promovente: El C. Armando Quezada Chávez.

Sala Regional Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consejo General: EL Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Resolución CG-R-01/18: | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atiende la consulta formulada por el C. Armando Quezada Chávez, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente SM-JDC-497/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Aguascalientes. |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Lineamientos: | Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ⁱ |

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en los meses de septiembre a diciembre del año dos mil diecisiete y enero del dos mil dieciocho.

1.1. Aprobación de la Agenda Electoral. El veintiocho de septiembre el Consejo aprobó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018



mediante el Acuerdo CG-A-30/17, en la que se estableció que el día dos de abril del presente año es la fecha límite para que se separen del cargo los funcionarios o servidores públicos que pretendan contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Impugnación de la Agenda Electoral y reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Inconforme con la Agenda Electoral el C. Armando Quezada Chávez promovió ante la Sala Regional Monterrey el expediente SM-JDC-469/2017, el que por acuerdo plenario fue reencauzado en vía de recurso de apelación para que conociera este Tribunal, medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEEA-RAP-002/2017.

1.3. Resolución al Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2017 y su impugnación. En fecha diecisiete de noviembre se dictó sentencia por la que fue desechada la demanda presentada por el C. Armando Quezada Chávez, al considerar que carecía de interés jurídico contra la cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, radicado bajo el número de expediente SM-JDC-497/2017.

1.4. Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al expediente SM-JDC-497/2017. El veintiuno de diciembre la Sala Regional Monterrey dictó sentencia donde ordena remitir la demanda al Consejo General para que se le diera el trámite de consulta y determinar si el C. Armando Quezada Chávez debe o no separarse de su cargo como profesor de educación normal pública, noventa días antes de la elección, atendiendo a su intención de postularse como candidato a diputado para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.5. Resolución CG-R-01/18 del Consejo General a la consulta del C. Armando Quezada Chávez. El diez de enero el Consejo General en sesión pública la consulta formulada por el C. Armando Quezada Chávez y determina que éste debe separarse de su cargo como profesor de educación normal

pública para contender como candidato a diputado local para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.6. Impugnación a la Resolución CG-R-01/18 del Consejo General.

Inconforme con la resolución a la consulta formulada el C. Armando Quezada Chávez, interpuso medio de impugnación local en su contra, el que previa tramitación fue remitido por el Instituto Estatal Electoral a este Tribunal el día veinte de enero.

1.7. Sustanciación del medio de impugnación.

Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, se advirtió que el C. Armando Quezada Chávez interpuso un Recurso de Apelación, sin embargo, de la lectura de su demanda se advierte que se duele de una violación directa a sus derechos político-electorales, por lo que teniendo en consideración lo dispuesto en la **Jurisprudencia 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEAⁱⁱ**, así como a lo previsto en el artículo 9º, de los Lineamientos emitidos por esta autoridad, el Magistrado Presidente radicó la demanda del C. Armando Quezada Chávez como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número TEEA-JDC-002/2018 y la turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.8. Admisión del medio de impugnación.

Revisados los autos por la Magistrada Ponente, se admitió a trámite el medio de impugnación mediante proveído de fecha veintiuno de enero.

1.9. Cierre de Instrucción.

Al no quedar trámite pendiente que sustanciar, el primero de febrero se dictó acuerdo ordenando el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Armando

Quezada Chávez, quien medularmente se duele de la violación a su derecho político-electoral de ser votado a la que fue objeto por parte del Consejo General, al determinar en la respuesta a la consulta ordenada por la Sala Regional Monterrey en el sentido de que para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018 debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública noventa días antes del de la elección.

3. PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en la misma se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del C. Armando Quezada Chávez.

3.2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral en relación con el 3º de los Lineamientos, teniendo en consideración que el acto reclamado fue notificado de manera personal al C. Armando Quezada Chávez, el día doce de enero y su demanda fue presentada en fecha dieciséis de enero.

3.3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación es interpuesto por el C. Armando Quezada Chávez en su calidad de profesor de educación normal pública, la que tiene debidamente reconocida ante la autoridad responsable, razón suficiente para tenerle por reconocida la personería y la legitimación con la que comparece. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE**

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDAⁱⁱⁱ.

3.4. Interés Jurídico. En el presente caso, el acto reclamado es consecuencia de la respuesta del Consejo General a la consulta que le fue formulada por el C. Armando Quezada Chávez, en relación a si en su carácter de profesor de educación normal pública, es decir, en su carácter de servidor público, tiene o no la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección resuelta en el sentido de *“que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local..”* constituyendo ésta un acto de aplicación vinculado a la esfera de sus derechos políticos surtiéndose así el interés jurídico. Lo anterior encuentra sustento en las **Jurisprudencia 1/2009**, de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FACTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO^{iv}**. y **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO^v**.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito ya que, no se prevé medio de impugnación diverso a nivel local que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

4. LITIS. De la demanda del promovente, se advierte que la litis en el presente caso, se centra en:

4.1. Violación al derecho político-electoral del C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ de ser votado. En la totalidad de sus agravios el recurrente establece que el Consejo General en la Resolución CG-R-01/18 violenta su **derecho político-electoral de ser votado**, *-previsto por el artículo 35, fracción II de la*



Constitución-, al sujetarlo a la provisión ordenada por la fracción IV, del artículo 9º, del Código Electoral que lo obliga a separarse de su cargo de profesor de educación normal pública noventa días antes de la elección, esto, ante su interés por contender en el proceso electivo en curso, por lo tanto, la litis se centra en determinar si fue apegada a derecho la interpretación hecha por el Consejo General.

4.2. Que el Consejo General en la resolución CG-R-01/18 violenta su derecho pasivo al voto, al sujetarle a la separación de su cargo como profesor de educación normal pública, pues la fracción IV, del artículo 9º, del Código Electoral es una ***norma secundaria, inconstitucional, desproporcionada e inaplicable al caso concreto del recurrente***, como lo es la prevista por, pues establece requisitos y restricciones que de ninguna manera se encuentran previstos por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y los diversos 19 y 20 en sus fracciones I y II de la Constitución Local.

7

5. ESTUDIO DE FONDO

Metodología:

En un primer momento, se abordará el estudio del agravio deducido del punto 4.1. de esta sentencia, pues de resultar fundado, resultará innecesario el análisis del agravio precisado en el punto 4.2., pues a ningún fin práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resulte fundado.

5.1. AGRAVIOS

5.1.1. No fue apegada a derecho la interpretación hecha por el Consejo General.

El actor se duele de la ilegalidad de la interpretación que del artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral realizó el Consejo General para resolver la consulta planteada consistente en determinar si debe o no separarse del cargo de profesor de educación normal pública para contender para el cargo de diputado local, en el Proceso Electoral 2017-2018, por lo tanto, entraremos a estudiar si la Resolución CG-R-01/18 fue o no apegada a derecho:

a) Indebida aplicación de los efectos de la sentencia SM-JDC-498/2017 y acumulados en lo que respecta a la inaplicación del artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral al caso concreto.

De la lectura integral de la respuesta a la consulta motivo de este juicio, resalta que el Consejo General, para efecto de resolverla procede, en un primer momento, a determinar los alcances de las obligaciones de separación de cargo que para los funcionarios y servidores públicos ordena la legislación local, y a juicio de esta Autoridad, toma como base para su interpretación lo resuelto en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados^{vi}, -donde se decreta la inaplicación de la fracción IV, del artículo 9º, únicamente para los diputados que pretendan reelegirse- como una aplicable al caso que nos ocupa en este juicio, lo anterior ante la manifestación de la responsable en el Resolución CG-R 01/18 en el sentido que:

*“...en virtud del criterio emitido por la Sala Regional, al determinar que el artículo 9º fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes resulta desproporcionado o violatorio a los principios enmarcados en la Constitución únicamente en lo referente a la figura de la reelección, es que **en cumplimiento al principio de legalidad que rigen las actuaciones de este órgano electoral, y al no haberse dado algún pronunciamiento respecto a la inaplicación de separarse del cargo respecto a otros sujetos como lo son los servidores públicos en general, se hace obligatorio a los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno, separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.***



En razón de lo anterior, es que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública...”

De las partes transcritas de la Resolución se desprende que el Consejo General entiende de forma errónea los alcances de la inaplicación que fuera materia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, ya que esta disposición del Código fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional Monterrey, que versó sobre si era o no desproporcionada o violatoria la aplicación de los artículos 9º, fracción IV y 156 B, ambos del Código Electoral para el caso de aquellos diputados que pretendieran reelegirse, a lo cual la Sala Regional Monterrey determina que las porciones normativas que establecen una temporalidad obligatoria para separarse del cargo no aplican a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputada o Diputado, apoyándose en lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

Siendo que, en este caso, la responsable razona que el efecto de aquella declaración de inaplicación implica un ejercicio que delimita e interpreta la totalidad de las posibilidades de actualización de la norma, conclusión a la que se arriba analizando lo manifestado en la consulta, ya que es claro que el Consejo General confunde que los efectos que la inaplicación de una norma a un caso concreto, pueden tener sobre otro donde aparentemente se aplica el mismo supuesto jurídico, y pretende darle una aplicación general, sin tomar en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las determinaciones de inaplicación que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, y esta limitación al caso concreto supone que los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal son sólo para las partes implicadas en el caso particular y por lo tanto, sus efectos no son generales y las personas que no han promovido su juicio no pueden gozar de los beneficios de la sentencia^{vii}

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis LVI/2016** de rubro: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA**

QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO^{viii}, la cual identifica una serie de supuestos que deben colmarse para determinar los casos en los que esos efectos pueden trascender a la esfera de otros que no han sido parte formal de ese procedimiento y se encuentran en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, los cuales son: **i)** que se trate de personas en la misma situación jurídica; **ii)** que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; **iii)** que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y **iv)** que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

De lo cual es evidente que en el de estudio no se colman, puesto que en el supuesto que dio lugar a aquélla inaplicación, los sujetos quienes se enfrentaban a la actualización normativa eran diputados en funciones, de los que tienen prohibición expresa, por encontrarse dentro del catálogo de servidores previstos tanto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Local, como en la fracción IV, del artículo 9º, del Código Electoral y que tienen la obligación de separarse de su encargo noventa días antes del de la elección contrastándose con la figura de la reelección cuya finalidad es justamente la permanencia en su encargo, pues la naturaleza de la reelección la obtención del voto popular con base en el trabajo y desempeño de los diputados, de ahí la diferencia con el supuesto planteado en la consulta.

A mayor abundamiento, en el expediente encontramos que la responsable al rendir su informe circunstanciado, *-que si bien no forma parte de la litis sí arroja elementos que fueron considerados por la responsable sobre el aspecto particular en análisis para la emisión del acto controvertido, sirve de apoyo la Tesis XLV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**^{ix}- sostiene que la resolución impugnada fue sustentada en las Constituciones Federal y Local, así como el Código Electoral, pero además “...de ser en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal [Sala Regional Monterrey] dentro de la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y Acumulados, dado no que señala a otro grupo de servidores públicos exceptuados.”^x.*

Por todo lo anterior, es que este Tribunal considera que la fundamentación y motivación empleadas en la consulta para determinar el alcance de la interpretación del artículo 9º, en su fracción IV, **son incorrectas** pues extiende los alcances de la inaplicación decretada por la Sala Regional Monterrey, además de que ésta le vincula o le ordena en relación al C. Armando Quezada Chávez acatar la resolución que fue dictada dentro del diverso juicio SM-JDC-498/2017 y acumulados, lo que no tendría sentido alguno, pues la litis de ese juicio es diversa a la consulta realizada por el hoy recurrente y por tanto no guarda relación alguna con el caso concreto, por lo que, el fundar y motivar, la Resolución CG-R-01/18 con sustento en aquella sentencia federal violenta evidentemente los derechos político electorales del recurrente, determina que también el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo de profesor de educación normal pública si desea contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

11

Por todo lo anterior, es evidente que lo que sirvió de base para el Consejo General al momento de emitir la Resolución CG-R-01/18 a la consulta no cobra aplicación para este caso en concreto, de ahí lo **fundado** de este agravio.

b) Indebida interpretación del término funcionario y servidor tomando en cuenta lo establecido en el artículo 108 de la Constitución y el 73 de la constitución local para efectos de la interpretación del artículo 9º del Código Electoral.

El Consejo General al resolver la consulta, interpreta que el artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral, sin distinción alguna establece que aquellas personas que ostenten la calidad de funcionario o servidor público de cualquier orden de Gobierno deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección y que para determinar si en el caso concreto, un profesor de educación normal pública, tenía la calidad o no de servidor público era necesario determinar si por ostentar este puesto, se consideraba o no servidor público, para lo cual

acude al catálogo de servidores públicos establecidos para el caso de las responsabilidades administrativas contenido en los artículos 108, de la Constitución Federal y 73, de la Constitución Local, que dan esa calidad a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, concluyendo el Consejo General que en el caso concreto al desempeñar un empleo dentro de la administración pública, debe considerarse como servidor público y por lo tanto, separarse de su cargo noventa días antes de la elección si es su deseo contender como candidato a diputado local.

El agravio planteado es **fundado** puesto que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues tal concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público y por tanto el repertorio a que se refieren los artículos 108, de la Constitución Federal y 73, de la Constitución Local, no fue diseñado para catalogar a las personas que eventualmente pueden ser consideradas inelegibles para ocupar un cargo de elección popular, como en el caso concreto, para ocupar el cargo de diputado local. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis CXXXVI/2002**, de rubro: **SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.**^{xi}.

Por lo tanto no fue adecuado que para realizar una interpretación de lo previsto por el artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral la responsable acudiera al contenido de los artículos 108, de la Constitución Federal y 73, de la Constitución Local, como base para determinar que el C. Armando Quezada Chávez, en su calidad de profesor de educación normal pública, tiene el carácter de servidor público, de aquéllos a los que se refiere el artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral y en consecuencia obligarle a separarse de su

cargo en la temporalidad, si desea contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En consideración a lo antes señalado, es que Tribunal llega a la convicción de que fueron incorrectas las apreciaciones que sirvieron de sustento al Consejo General para esclarecer el sentido de la normativo electoral, y de las conclusiones que derivaron del estudio de los agravios anteriores resulta que **son suficientes para revocar la resolución CG-R-01/18.**

5.2. Innecesario estudio de los diversos agravios. Como fue precisado anteriormente, al haber **resultado fundados** los agravios analizados en el punto 5.1., resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**^{xii}.

Por lo anterior, es que este Tribunal en **plenitud de jurisdicción** procede a atender la consulta formulada por el recurrente, en los términos que se exponen a continuación.

6. TEMA DE LA CONSULTA: SI EL C. ARMANDO QUEZADA CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE PROFESOR DE EDUCACIÓN NORMAL PÚBLICA, SE UBICA EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 9º, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

El C. Armando Quezada Chávez, precisa al momento de realizar la consulta, que actualmente ostenta el cargo de profesor de educación normal pública y que tiene la intención de participar en la contienda electoral para la elección de Diputados Locales, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

A efecto de dar respuesta a la consulta, *-la que debe tener como fin último el esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, tal y como se advierte de la Tesis XC/2015 de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN -*, es necesario realizar una interpretación al caso concreto, y

para ello necesitamos analizar lo dispuesto por el artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral a la luz del marco constitucional, a fin de dotar de significado a la misma.

A) Marco Jurídico del Derecho al Voto Pasivo. Los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{xiii} y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^{xiv}, disponen que todos los ciudadanos deben gozar en condiciones generales de igualdad del derecho y oportunidad -además de votar- de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, **sin ninguna distinción, ni restricción indebida**, que no guarde relación con la reglamentación de ese derecho por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º y 35, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano: [...]*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]

15

Por su parte la Constitución Local, en sus artículos 2º; 12, fracción II; 19 y 20, así como el 9º, fracción IV del Código Electoral, en relación con el derecho a ser votado, disponen:

“Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 12.- *Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:*

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]

Artículo 20.- *No pueden ser electos Diputados:*



I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

[...]

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.”

En conclusión, se deduce que el voto pasivo es un derecho fundamental cuya interpretación y aplicación no puede darse de una manera restrictiva, por el contrario, toda interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica relacionada con un derecho fundamental debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, tal y como se advierte de la **Jurisprudencia 29/2002**, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA^{xv}** y en ese sentido, todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los

derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que la reglamentación de estos derechos no debe establecer restricciones o distinciones indebidas.

Ahora bien, del marco normativo expuesto, se deducen cuáles son los requisitos de elegibilidad contemplados para contender para el cargo de diputados, derivados del artículo 20, de la Constitución Local y 9º, del Código Electoral, lo que para un mayor entendimiento se sintetizan en el siguiente cuadro:

| CONSTITUCIÓN LOCAL | CÓDIGO ELECTORAL |
|--|---|
| <p>Artículo 20.- No pueden ser electos diputados:</p> <p>I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.</p> <p>II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados</p> | <p>Artículo 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la elección.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | |
|--|--|
| de las dependencias federales en el Estado. [...] | |
|--|--|

Así, se advierte que existe una aparente incompatibilidad entre lo dispuesto entre las fracciones I y II, del artículo 20, de la Constitución Local y la fracción IV, del artículo 9º, del Código Electoral, pues en tanto que aquélla distingue y señala como requisito de elegibilidad la separación del cargo noventa días antes de la elección: **a)** a las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, y **b)** a los funcionarios y servidores públicos enumerados en la fracción segunda; ésta, da a su redacción un tratamiento general sobre lo que dispone la norma Constitucional Local, **englobando** en esa fracción, tanto a aquellos que ocupan un cargo de elección popular, como a los funcionarios y servidores que no ocupan un cargo de elección popular, en una aparente ampliación de ese inventario de funcionarios a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal que detalla la Constitución Local.

En ese sentido, es que se advierte una incompatibilidad entre ambas normas, y se hace necesario interpretar el sentido de la fracción IV a la luz del marco constitucional, en el entendido de que, si bien, la ley secundaria puede ampliar lo preceptuado por la norma constitucional, esa ampliación debe ser conforme y atender al espíritu de la Constitución Local, y es claro que el artículo 20, fracciones I y II, de la Constitución Local, **de ninguna manera tenía la intención de restringir a los servidores o funcionarios público de los tres niveles de gobierno, pues esa restricción solamente y de manera clara, la fracción I, del artículo 20, de la Constitución Local, la impuso para las personas que ocupan cargos de elección popular**, de ahí la incompatibilidad entre lo previsto en la norma constitucional y su ley secundaria en esta entidad. Entonces, siguiendo el ***criterio jerárquico [lex superior derogat legi inferiori]*** ante la discrepancia de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; **y en el**

caso concreto, el sentido que debe darse a la norma secundaria, es precisamente el previsto en las fracciones I y II, del artículo 20 de la Constitución Local, pues es la norma de mayor jerarquía y además es la que supone una menor restricción al derecho a ser votado del justiciable, ello atendiendo al principio pro homine consagrado en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10ª)**, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD^{xvi}**; en la **Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE^{xvii}**, así como en **Tesis I.4o.C.220 C**, de rubro: **ANTINOMIAS O CONFLICTO DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN^{xviii}**.

B) El cargo de profesor de educación normal pública, por su naturaleza no encuadra en el supuesto previsto por la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Local.

La fracción I, del artículo 20 de la Constitución Local, dispone que *no pueden ser electos diputados, las personas que desempeñen los cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales*, en el caso concreto, pues el cargo de profesor de educación normal pública, no resulta ser un cargo de elección popular, por no preverlo así los artículos 52, 56, 81, 115 y 116 de la Constitución Federal, ni los diversos 16, 17, 36 y 66 de la Constitución Local, pues los cargos de elección popular conforme a tales normas, lo son: a) Presidente de la República; b) Diputados Federales; c) Senadores; d) Gobernadores Constitucionales de los Estados; e) Diputados de los Congresos de los Estados; y f) Miembros de los Ayuntamientos.

Por tanto, lo tanto en el caso concreto la obligación de separación del cargo que previene la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Local, no resulta



aplicable al C. Armando Quezada Chávez, para contender al cargo de Diputado Local dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

C) El cargo de profesor de educación normal pública, por su naturaleza no encuadra en el supuesto previsto por la fracción II, del artículo 20 de la Constitución Local.

Es de precisarse que conforme al artículo 3º del Reglamento Interior del Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública^{xix}, las funciones del personal académico de la Escuelas Normales, son las de impartir educación para formar profesionales de la Educación de Nivel Básico Superior y Medio Superior, así como de investigación, es decir, son las funciones que tiene en su caso, obligación de desempeñar el C. Armando Quezada Chávez, como profesor de educación normal pública.

Entonces tenemos, que esas funciones, no encuadran en aquellas que deben desarrollar los funcionarios y servidores públicos del Estado que se enmarcan en la fracción II, del artículo 20, de la Constitución Local, además de que el cargo de profesor de educación normal pública no es un cargo de Delegado de Dependencia Federal.

En efecto, los servidores públicos enunciados en la fracción II, del artículo 20 de la Constitución, son de aquellos que ostentan la titularidad de las instituciones que se mencionan y con ello, es innegable que tienen poder de mando y representatividad, y pueden disponer de los recursos públicos y humanos de la institución que representan, a diferencia como en el caso concreto del recurrente que desempeña un empleo público, no tiene la titularidad de institución o dependencia pública alguna y sus funciones las ejerce de manera subordinada, como en la especie lo son los profesores de educación normal pública, por la tanto no tiene poder de mando y decisión que le lleven eventualmente a disponer de recursos públicos y humanos que pudieran generar una inequidad en la contienda en relación con los demás contendientes, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-364/2001^{xx}

Por tanto, lo tanto en el caso concreto la obligación de separación del cargo que previene la fracción II, del artículo 20 de la Constitución Local, no resulta aplicable al C. Armando Quezada Chávez, para contender al cargo de Diputado Local dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la Resolución CG-R-01/18 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se resolvió la consulta formulada por el C. Armando Quezada Chávez.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal resuelve la solicitud formulada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el C. Armando Quezada Chávez y se determina, que al no encontrarse en los supuestos previstos por las fracciones I y II, del artículo 20, de la Constitución Local, éste no tiene obligación de separarse de su cargo de profesor de educación normal pública para contender al cargo de diputado local dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

NOTIFIQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por ***** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS



MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

ⁱ Lineamientos que fueron aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete.

ⁱⁱ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

ⁱⁱⁱ **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

^{iv} **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

^v **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIAMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es

claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto

^{vi} Consultable en la liga: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0498-2017.pdf>

^{vii} Gilas, 2011. Consultable en la liga

file:///C:/Users/te_mag3/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/12185-11017-1-PB.pdf

^{viii} **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconventionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconventional.

^{ix} **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

^x Véase a fojas *****

^{xi} **SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.**- El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

^{xii} **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

^{xiii} **Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

^{xiv} **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

^{xv} **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

^{xvi} **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.** Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tiende a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que puede ser escindido normativamente de él.

^{xvii} **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

^{xviii} **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses

en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

^{xix} Consultable en la [liga:](http://www.beceneslp.com.mx/TRANSPARENCIA/CondGnrTrabajo/ReqlamentoInteriorTrabPersonalAcademEducNormal.pdf)
<http://www.beceneslp.com.mx/TRANSPARENCIA/CondGnrTrabajo/ReqlamentoInteriorTrabPersonalAcademEducNormal.pdf>.

^{xx} Consultable en la [liga:](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00364-2001.htm) <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00364-2001.htm>.